



RESOLUCION No. CSJHUR21-349
19 de junio de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de junio de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. La señora Edilsa Cortes Palencia, mediante escrito recibido en este Consejo Seccional el 18 de mayo de 2021, solicitó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, debido a que desde la admisión de la demanda esto es el 22 de septiembre de 2020 no ha recibido ninguna notificación proveniente del despacho.
- 1.2. En virtud al artículo 5 del Acuerdo Nro. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 18 de febrero de 2021, se dispuso requerir a la doctora Mayerly Salazar Zuleta, Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. La doctora Mayerly Salazar Zuleta, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:
 - 1.3.1. La quejosa cuenta con apoderado judicial para que le represente en sus intereses, siendo precisamente su defensor público quien le corresponde informar todo lo relacionado con las actuaciones realizadas dentro del proceso, debido a que la responsabilidad del Juzgado se encuentra encaminada a dar trámite según sea su naturaleza y resolver en debida forma las solicitudes presentadas por los sujetos procesales ceñidas a la normatividad vigente para cada caso en particular.
 - 1.3.2. En cuanto a las actuaciones adelantadas al interior del proceso se tiene que en auto de 31 de agosto de 2020 el despacho inadmitió la demanda y concedió el termino de 5 días para subsanar la misma.
 - 1.3.3. La parte actora allegó oportunamente el escrito de subsanación de la demanda la cual fue admitida en auto de 22 de septiembre de 2020, ordenándose su notificación al demandado.
 - 1.3.4. En auto de 31 de mayo de 2021, el juzgado atendió el memorial allegado por la parte actora en el que adjunto soporte del envió de la notificación personal al demandado, en consecuencia, se dispuso informar a la parte demandante que podrá notificar por aviso al demandado en los términos indicados en el artículo 29 del C.P.L y S.S.
 - 1.3.5. Por lo tanto, el proceso se encuentra en estado publicado el 1 de junio de 2021 para luego continuar con la gestión de las notificaciones.
 - 1.3.6. Es por ello que la responsabilidad recae en el apoderado como quiera que el despacho no tiene pendiente resolver alguna solicitud presentada por el demandante.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Mayerly Salazar Zuleta, Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, como directora del proceso y del despacho incurrió en mora o dilación injustificada en el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia radicado 2020-00251.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"¹.

¹ Sentencia T-577 de 1998.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohíja.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”².

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que, según solicitud que hizo la señora Edilsa Cortes Palencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva no le ha notificado ninguna actuación al interior del proceso ordinario laboral de única instancia con radicado 2020-00251-00.

En este punto es preciso señalar que no le asiste razón a la señora Edilsa Cortes Palencia, pues para esos efectos está disponible el módulo de consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, ya sea con los 23 dígitos del radicado del proceso o por los nombres del demandante o demandado, lo cual puede realizar a en el siguiente enlace:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/>

Por otra parte, conforme a las explicaciones rendidas por la funcionaria, el proceso se encuentra pendiente que se notifique del auto admisorio de la demanda a la contraparte en los términos consagrados en el Art. 41 del Código Procedimiento Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Art. 291 del Código General del Proceso, y de no lograrse

² Sentencia T-030 de 2005.

debe procederse a la notificación por aviso de que trata el parágrafo final del Art. 29 del C.P.T.

De ahí que el apoderado de la demandante no ha logrado integrar correctamente al contradictorio dentro del litigio, siendo ésta una carga procesal que exclusivamente le corresponde a la parte interesada y de igual manera, el despacho le ha indicado el procedimiento que en derecho le corresponde adelantar atinente a la notificación, para que el juzgado pueda seguir adelante con la actuación procesal.

Conforme a lo anterior y analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Mayerly Salazar Zuleta en su calidad de Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Mayerly Salazar Zuleta en su calidad de Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Edilsa Cortes Palencia, en su condición de solicitante y a la doctora Mayerly Salazar Zuleta, Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT